

Tipo de Proceso	Prueba anticipada
Radicado	05001 31 03 022 2022 00213 00
Solicitante	Meadow & Co Ltd
Solicitado	Darling Nayibe Monsalve Álvarez
Auto Interlocutorio Nro.	774
Asunto	Resuelve recurso de reposición. No repone auto del 11 de julio de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obra en el archivo 08 del expediente digital memoriales allegados por la parte demandante; en el primero de ellos informa sobre los medios a los que deben remitirse la citación a audiencia virtual y de folios 7 a 12 del mismo archivo obra las constancias de haber surtido la notificación de la citada Darling Nayibe Monsalve Álvarez, a los dos correos electrónicos conocidos; conforme certificación emitida por la empresa de correos Servientrega S.A., para ambos se obtuvo acuse de recibido el día 4 de agosto de 2022. En esa medida, como se reúnen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, su notificación quedó surtida al finalizar el día 08 de octubre de 2022.

De parte de quien debe comparecer a absolver interrogatorio de parte, se recibió memorial el día 09 de agosto de 2022, remitido por su mandatario judicial, que conforme poder anexo que milita a folio 7 del archivo 09 del expediente, ha de reconocerle esta Judicatura personería al Dr. Guillermo Orlando Cáez Gómez, para que ejerza la representación de la señora Darling Nayibe Monsalve Álvarez. Aunado, promueve en el mismo escrito, recurso de reposición contra el auto fechado 11 de julio de 2022, que admitió la prueba anticipada de interrogatorio de parte y fijo fecha para su absolución.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme lo dicho, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual, se admitió practicar la prueba anticipada y se fijó fecha con el fin de evacuarla.

ANTECEDENTES

En la providencia que se cuestiona de fecha 11 de julio de los corrientes, se admitió la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por la sociedad Meadow & Co Ltd, que consiste en la citación de la señora Darling Nayibe Monsalve Álvarez, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Ingame S.A.S., con el fin de practicar interrogatorio de parte anticipado el día 30 de agosto del año 2022 a las 9:00 a.m. Igualmente se dispuso la citación de la señora

Monsalve Álvarez, en los términos del artículo 183 del CGP y conforme los requisitos previstos en esa misma codificación o los de la ley 2213 de 2022.

Acreditado el envío de la notificación a la citada mediante correo electrónico, promovió ésta en el término legal, recurso de reposición contra la mentada providencia, al amparo de las siguientes tesis: falta de requisitos formales de la solicitud de pruebas extraprocerales e improcedencia del medio probatorio pretendido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la citada, inconforme con la admisión de la prueba anticipada y la fijación de fecha para su práctica formuló recurso de reposición con fundamento en las dos tesis mencionadas.

Respecto de la falta de requisitos formales de la solicitud de pruebas extraprocerales, aduce la inconforme que la demanda presentada no cumple con expresar los fundamentos de derecho, según el artículo 82 N° 8 del CGP, esto es no contiene el fundamento jurídico, por el que se considera que la presente acción judicial es procedente para los fines que persigue. Que si bien se trata de una solicitud de prueba anticipada, la misma debe reunir todos los requisitos de una demanda.

Sobre la improcedencia del medio probatorio pretendido, aduce que la justificación para la práctica de dicho medio de prueba es la presunta imposibilidad de acceder a la documentación de la sociedad comercial INGAME S.A.S., lo que no se compadece con el objeto de dicha prueba; pues lo que realmente pretende es la exhibición de documentos confidenciales y libros de comercio de la sociedad INGAME, y por lo tanto su petición debió fundarse en el artículo 186 del CGP.

Sostuvo entonces, que la solicitud probatoria dista sustancialmente del fin último al cual pretende llegar la sociedad convocante, y por consiguiente se torna inconducente el medio de prueba invocado por lo que reclama que rechace la solicitud de prueba extraprocerales.

Dado que se observa que el memorial que contiene los reparos del recurso, fue también remitido a la parte solicitante en la misma oportunidad que a este Despacho, se tiene por surtido dicho traslado, máxime que se recibió pronunciamiento de la parte solicitante, visible en el memorial número 10 del expediente digital.

En el escrito que descurre el traslado, peticona que se mantenga la decisión adoptada, por cuanto los argumentos que sustentan la reposición sólo buscan dilatar la práctica de la prueba. Sobre la falta de requisitos formales del escrito de solicitud de la prueba indica que en su contenido se indicó el fundamento jurídico que la sustentaba, esto es, el artículo 183 y siguientes del CGP e incluso se citó el artículo 184 del CGP en el acápite de justificación del medio de prueba; razón por la que frente a este motivo de reproche indica que no es procedente el argumento esgrimido por la parte convocada. Respecto del alegato de la improcedencia del interrogatorio de parte, reiteró que, con contrario a lo indicado por el recurrente lo que se persigue con el medio de prueba es dejar en evidencia que los administradores de la sociedad Ingame S.A.S. han incurrido en conductas que implican la violación de sus deberes legales y estatutarios, que la señora Darling Nayibe en calidad de administradora de esa sociedad adelantó varias operaciones viciadas de conflicto de interés que causaron perjuicios a Meadow como accionista, y que ambas

sociedades han sufrido perjuicios producto de la indebida gestión desarrollada por los administradores de Ingame S.A.S., entre ellos la citada.

En consecuencia, y a partir de lo esbozado se pasa a resolver, previas la siguientes:

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que la iniciación de una prueba extraproceto, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una solicitud idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el medio de prueba. La solicitud deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecer la certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleara en su demanda, además, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a la nulidad de lo actuado, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. En razón de esto, el Juzgado inadmitió la solicitud de prueba anticipada, para buscar claridad sobre el objeto y pertinencia de la prueba, que una vez aclarada, consideró procedente admitir.

Como miras a decantar los motivos de reparo, se dirá en primer lugar, frente al reclamo del recurrente, relativo a la ausencia de fundamentos de derecho en el escrito de solicitud de la prueba, que a sabiendas que ese requisito se cumple al identificar la normatividad aplicable al caso en particular, y basta con la mera referencia a las normas en las cuales basa la petición, se tiene que en la petición inicial se alude en el acápite IV denominado solicitud de la prueba, que en atención a los hechos que serán objeto de prueba y conforme a lo dispuesto en **los artículos 183 y siguientes del CGP**, se solicita el decreto y práctica de la siguiente prueba extraproceto de interrogatorio de parte, en los términos del **artículo 184 del CGP**.

Lo anterior resulta suficiente para tener como cumplido el requisito que extraña el recurrente y que se halla lejos de ser una causal para rechazar la solicitud de la prueba extraproceto.

Ahora frente al segundo reparo, relativo a la inconducencia de la prueba, dado que a decir del mandatario de la solicitada, lo que busca el promotor de la prueba es acceder a documentos, también habrá desestimarse la justificación, puesto que si bien se reclama que la solicitud viene dada por la imposibilidad de conocer algunos archivos que tiene en su haber la sociedad Ingame S.A.S., lo cierto es que se señaló que el interrogatorio de parte que habría de absolver la señora Darling Nayibe Monsalve Álvarez, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Ingame S.A.S., bajo cuya designación adelantó operaciones viciadas de conflicto de interés, que según su dicho, causaron perjuicios a Meadow como accionista; y en esa medida, el medio de conocimiento que se recaude, tiene como finalidad servir a dos futuros procesos, uno de responsabilidad de los administradores que adelantará Meadow en contra de la citada, y otro de nulidad por conflicto de interés de distintas operaciones celebradas entre Ingame S.A.S. y la señora Monsalve Álvarez. A la par, enuncia expresamente que lo que pretende probar es que los administradores de la sociedad han incurrido en conductas que implican la violación de sus deberes legales y estatutarios; que la señora Darling Nayibe en calidad de administradora de

Ingame S.A.S. adelantó varias operaciones viciadas de conflicto de interés, las cuales a su vez causaron perjuicios a Meadow como accionista; y que Ingame S.A.S. y Meadow han sufrido perjuicios producto de la indebida gestión desarrollada por los administradores, entre ellos la señora Darling Nayibe Monsalve.

Por lo anterior también resulta patente que el reparo frente a la improcedencia del medio de prueba, sobre la que descansa el segundo argumento del recurso, no resulta admisible pues en efecto lo que se persigue con el interrogatorio de la señora Darling Nayibe Monsalve, es obtener la versión sobre los hechos relacionados y llegar a configurar una confesión, siempre que cumplan los demás requisitos previstos en el artículo 191 del CGP.

En conclusión, de una mirada al caso de marras, no son de recibo las manifestaciones de la recurrente, toda vez que, se itera, a voces del artículo 184 del C.G.P., la solicitud cumple los requisitos formales, exigencias que como se ha decantado, se encuentran reunidas y por ello dio viabilidad a la admisión del trámite de prueba extraprocesal y el auto atacado que fija nueva fecha para adelantar tal diligencia no adolece de yerro alguno que impida su desarrollo.

Por consiguiente, emerge concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume por lo hasta aquí discurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022, que admitió la prueba anticipada y fijo fecha para su práctica, por los motivos expuestos en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9874dbf2d936d2c3537ccfa8016d42b898cd5ed861d72b69a908bfd027ba4e**

Documento generado en 18/08/2022 02:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**